

LAUDO ARBITRAL NACIONAL DE DERECHO

Caso Arbitral N° 2583-2013-CCL

RESOLUCIÓN N° 19

Lima, 30 de julio del dos mil catorce.

REPRESENTACIONES STIVEN E.I.R.L. (en adelante, los DEMANDANTES y/o STIVEN)

2014 JUL 31 PM 12 17

RECIBIDO
NO ES SEÑAL DE
CONFIRMACIÓN

I INTRODUCCIÓN

LAS PARTES:

REPERESENTACIONES STIVEN E.I.R.L. (en adelante, los DEMANDANTES y/o STIVEN)

PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL – PNSR (ex UGP PRONASAR), adscrito al MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO (en adelante la DEMANDADA y/o PRONASAR)

TRIBUNAL ARBITRAL:

**DR. FERNANDO CAUVI ABADIA (Presidente)
DR. MANUEL CHACALTANA MC. MILLAN (Árbitro)
DR. AMÉRICO GARCÍA ROJAS (Árbitro)**

**SECRETARÍA
ARBITRAL:**

**DR. MARCO GALVEZ DÍAZ
CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE LIMA**

II. VISTOS:

2.1. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL Y CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- De acuerdo al Convenio Arbitral contenido en la Cláusula 25.3 de las Condiciones Especiales del Contrato de Obra N° 218-2010/VIVIENDA-VMCS-PRONASAR, de fecha 17 de diciembre del 2010 (en adelante, el Contrato); LOS DEMANDANTES solicitaron el inicio del proceso arbitral a fin de resolver las controversias surgidas con LA DEMANDADA, cumpliendo con designar al doctor Américo Rolando García Rojas; mediante recurso de fecha 28 de mayo del 2013. Por recurso de fecha 11 de junio del 2013, STIVEN precisa su pretensión arbitral y la cuantía de la misma.
- PRONASAR, mediante recurso de fecha 24 de junio del 2013, se apersona al proceso y cumple con designar al doctor Manuel de la Encarnación Chacaltana Mc. Millan.
- Finalmente, los árbitros previamente designados por las partes acordaron designar como tercer árbitro y Presidente del Tribunal Arbitral al doctor Fernando Cauvi Abadía mediante recurso de fecha 22 de agosto del 2013; quien oportunamente comunicó y aceptó el encargo, mediante carta de fecha 27 de agosto del 2013.
- Con fecha 24 de setiembre del 2013, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral. En dicha oportunidad los árbitros conjuntamente con las partes ratificaron que las reglas contenidas en el Reglamento de Arbitraje del Centro de

Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y supletoriamente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1071.

- Finalmente, el Tribunal Arbitral otorgó a LOS DEMANDANTES un plazo de diez (10) días hábiles para la formulación de sus pretensiones, debiendo ofrecer los medios probatorios que las respaldan.

2.2. PRETENSIONES PLANTEADAS POR LOS DEMANDANTES, ASÍ COMO LOS ARGUMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS QUE LAS SUSTENTAN.

Por escrito de fecha 9 de octubre del 2013, LOS DEMANDANTES presentaron su escrito de demanda formulando las siguientes pretensiones:

a) Pretensiones formuladas por LOS DEMANDANTES

Las pretensiones planteadas por LOS DEMANDANTES se transcriben a continuación:

PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL.-

Solicitan se RECONOZCA Y APRUEBE la ejecución del Adicional Complementario denominado "ADICIONAL No 01: PARTIDA TARRAJEO INTERIOR" valorizado en la suma de S/.154,988.17 Nuevos Soles, por tratarse de una "variación" que devino en un "Evento Compensable", en el curso de la ejecución del Contrato de Obra No. 218-2010-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR.

PRIMERA PRETENSION SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL.-

Una vez que sea reconocida y aprobada la ejecución del Adicional Complementario denominado "ADICIONAL No 01: PARTIDA TARRAJEO INTERIOR", solicitan se DISPONGA EL PAGO DE DICHO ADICIONAL valorizado en la suma de S/.154,988.17 Nuevos Soles; respecto de la ejecución del Contrato de Obra No 218-2010-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR.

SEGUNDA PRETENSION SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL.-

Una vez que sea reconocida y aprobada la ejecución del Adicional Complementario denominado "ADICIONAL No 01: PARTIDA TARRAJEO INTERIOR"; solicitan se DISPONGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS INTERESES TEA calculado en la suma de S/.31,114.24 Nuevos Soles; generados a favor de LA DEMANDADA por el no pago oportuno del Adicional Complementario denominado "ADICIONAL No 01: PARTIDA TARRAJEO INTERIOR"

SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL.-

Solicita se RECONOZCA Y APRUEBE LA "LIQUIDACIÓN FINAL" presentado por LA DEMANDADA, respecto del Contrato de Obra No 218-2010-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR, "Liquidación Final" que comprenderá e incluirá el Adicional Complementario denominado "ADICIONAL No 01: PARTIDA TARRAJEO INTERIOR"

PRIMERA PRETENSION SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL.-

Una vez que sea reconocida y aprobada la "Liquidación Final del contrato de Obra No 218-2010-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR" solicitamos se DISPONGA EL PAGO DEL "SALDO DE VALORIZACIÓN FINAL DE LA OBRA", valorizado en la suma de S/. 53,806.85 Nuevos Soles; producto de la ejecución del Cien por Ciento (100%) de la obra.

SEGUNDA PRETENSION SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL.-

Una vez que sea reconocida y aprobada la "Liquidación Final del Contrato de Obra No. 218-2010-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR", **solicitamos se DISPONGA LA DEVOLUCION Y PAGO DEL FONDO DE GARANTIA**, valorizado en la suma de S/.30,200.38 Nuevos Soles; producto de la ejecución del cien por ciento (100%) de la Obra.

TERCERA PRETENSION SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL.-

Una vez que sea reconocida y aprobada la "Liquidación Final del Contrato de Obra No 218-2010-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR", y se haya dispuesto la devolución y pago del "Fondo de Garantía", **solicitamos se DISPONGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INTERESES TEA** calculado en la suma de S/.4,527.22 Nuevos Soles; por tener inmovilizado injustificadamente el Fondo de Garantía.

CUARTA PRETENSION SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL.-

Una vez que sea reconocida y aprobada la "Liquidación Final del Contrato de Obra No 218-2010-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR", **solicitamos se DISPONGA se DEJE SIN EFECTO LA EXIGENCIA DE MANTENER VIGENTE LA CARTA FIANZA, ASI COMO LA DEVOLUCIÓN DEL CERTIFICADO O TITULO QUE LO CONTIENE, O EN SU DEFECTO SE DISPONGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL VALOR DE LA "CARTA FIANZA"**, valorizado en la suma de S/.97,396.75 Nuevos Soles.

QUINTA PRETENSION SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL.-

Una vez que sea reconocida y aprobada la "Liquidación Final del Contrato de Obra No 218-2010-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR" y se haya dispuesto se DEJE SIN EFECTO la exigencia de mantener vigente la CARTA FIANZA, **solicitamos se DISPONGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS "GASTOS FINANCIEROS"** valorizado en la suma de S/. 6,611.36 Nuevos Soles, que fueron pagados al Banco de Crédito del Peru por el mantenimiento y renovación de la referida Carta Fianza.

SEXTA PRETENSION SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL.-

Una vez que sea reconocida y aprobada la "Liquidación Final del Contrato de Obra No 218-2010-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR", y se haya dispuesto se deje sin efecto la exigencia de mantener vigente la Carta Fianza; **solicitamos se DISPONGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INTERESES POR CAPITAL DEL TRABAJO INMOVILIZADO**, calculado en la suma de S/. 23,072.09, por compulsar a EL CONTRATISTA a mantener vigente la Carta Fianza sin mandato legal, contractual o administrativo que lo justifique.

TERCERA PRETENSION PRINCIPAL.-

Solicitamos se DISPONGA una INDEMNIZACIÓN de S/.100,000.00 Nuevos Soles por los DAÑOS Y PERJUICIOS ECONOMICOS OCASIONADOS POR LA MORA, EL LUCRO CESANTE Y EL DAÑO EMERGENTE; generados por no pronunciarse dentro del plazo contractual sobre la ejecución del Adicional Complementario denominado "ADICIONAL No 01: PARTIDA TARRAJEO INTERIOR", por la no aprobación oportuna de la "liquidación Final de la obra"; por la mora incurrida al no reconocer y pagar el adicional de Obra; por la retención ilegal del Fondo de Garantía; por la retención ilegal del Saldo Final de valorización de la Obra; y por obligar ilegalmente a nuestra representada a mantener vigente la Carta Fianza sin mandato legal, contractual o administrativo válido.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-

Solicitamos se **RECONOZCA Y DISPONGA EL PAGO DE LAS "COSTAS" valorizados en la suma de S/4,141.00 Nuevos Soles**; compuestos por los gastos de gestión de cobranza, compuestos por los gastos de movilidad, hospedaje y alimentación para realizar gestiones de saneamiento administrativo y cobranza en las oficinas de la demandada en la ciudad de Lima.

QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-

Solicitamos se **DISPONGA QUE EL CIEN POR CIENTO (100%) DE LOS "COSTOS" DEL PROCESO SEAN ASUMIDOS POR LA DEMANDADA**; los que comprenden los "Gastos Arbitrales" por la suma de S/30,238.25 Nuevos Soles, así como los gastos que se generen en el curso del Proceso Arbitral.

b) Fundamentos de hecho de la demanda

A continuación se transcriben los fundamentos de hecho desarrollados por LOS DEMANDANTES y que sustentaron sus pretensiones:

ANTECEDENTES CONTRACTUALES Y ADMINISTRATIVOS.-

1. Mediante el proceso de Licitación Pública Nacional No. 0004-2010-VIVENDA/PAPT/PRONASAR, se adjudicó la Buena Pro a nuestra representada, dando lugar a la suscripción del "CONTRATO DE OBRA No 218-2010-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR – LOTE 4 – "Construcción y rehabilitación de ocho (8) obras de saneamiento y obras complementarias de agua en los distritos de Bellavista de La Unión, Cura Mor y el Tallan, provincia de Sechura y departamento de Piura (Segunda convocatoria), suscrito el 17 de diciembre de 2010 con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través de su representante la "UGP PRONASAR".
2. Mediante ADDENDA No 1 al CONTRATO DE OBRA No 218-2010-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR, suscrito el 16 de febrero de 2011, se designa al nuevo Gerente De Obra dejando vigente las demás cláusulas del Contrato.
3. Mediante ADDENDA No 2 al CONTRATO DE OBRA No 218-2010-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR, suscrito el 08 de marzo del 2011, se incorpora "personal clave" para la ejecución de la obra, dejando vigente las demás cláusulas del Contrato.
4. Mediante ADDENDA No 3 al CONTRATO DE OBRA No 218-2010-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR, suscrito el 04 de abril del 2011, se modificó el "plazo de terminación de la obra", el mismo que se extendía hasta el 09 de mayo de 2011, dejando vigente las demás cláusulas del contrato.
5. Mediante ADDENDA No 04 al CONTRATO DE OBRA No 218-2010-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR suscrito el 09 de mayo del 2011, se modificó el "plazo de terminación de la obra", el mismo que se extendía hasta el 18 de junio de 2011, dejando vigente las demás cláusulas del contrato.
6. Mediante ADDENDA No 05 al CONTRATO DE OBRA No 218-2010-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR suscrito el 18 de junio del 2011, se modificó el "plazo de terminación de la obra", el mismo que se extendía hasta el 09 de julio de 2011, dejando vigente las demás cláusulas del contrato.
7. Mediante ADDENDA No 06 al CONTRATO DE OBRA No 218-2010-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR, suscrito el 09 de julio del 2011, se modificó el "plazo de

terminación de la obra”, el mismo que se extendía hasta el 26 de julio de 2011, dejando vigente las demás cláusulas del contrato.

8. Mediante **Resolución Jefatural No 077-2011-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR del 26 de julio de 2011**, se aprueba el “adicional de Obra No 01” y el “Presupuesto Deductivo Vinculado No 01”, del lote 04 de la Licitación Pública Nacional No 004-2010-VIVIENDA-PAPT-PRONASAR – “Construcción y Rehabilitación de Ocho (8) obras de saneamiento y Obras complementarias de agua en los distritos de Bellavista de La Unión, Cura Mori y el Tallán, provincia de Sechura y departamento de Piura (Segunda convocatoria)”; que ejecuta el contratista **NEGOCIACIONES Y REPRESENTACIONES STIVEN EIRL**.
9. Mediante **Resolución Jefatural No 0133-2011-VIVIENDA-VMCS-PAPT-PRONASAR del 10 de octubre de 2011**, se declara improcedente el recurso de **Reconsideración interpuesto por NEGOCIACIONES Y REPRESENTACIONES STIVEN EIRL**, en contra de la **Resolución Jefatural No 077-2011-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR del 26 de julio de 2011**, confirmando la resolución impugnada en todos sus extremos.
10. Mediante Carta No 063-2011- VIVIENDA-VMCS-PAPT-PRONASAR del 16 de noviembre de 2011, notificada el 17 de noviembre de 2011, PRONASAR les informa el contenido de la Resolución Jefatural No 0133-2011- VIVIENDA-VMCS-PAPT-PRONASAR emitida el 10 de octubre de 2011.
11. Mediante Carta No 033-2011-COO-OS-ADERCONSULT-PIURA del 03 de febrero de 2011, la GERENCIA DE LA OBRA le notifica el 18 de marzo de 2011, la “Guía de Lineamientos para el Proceso de Liquidación de Obras por Contrata”.

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DEL CONTRATISTA.-

- 1 El 03 de febrero de 2011 se suscribe el “Acta de Entrega de Terreno” correspondiente al caserío de **BELLAVISTA**, distrito de Bellavista La Unión, provincia de Sechura, departamento de Piura.
- 2 El 03 de febrero de 2011 se suscribe el “Acta de Entrega de Terreno” correspondiente al caserío de **MIRAFLORES**, distrito de Bellavista La Unión, provincia de Sechura, departamento de Piura.
- 3 El 06 de febrero de 2011 se suscribe el “Acta de Entrega de Terreno” correspondiente al caserío de **SAN CLEMENTE**, distrito de Bellavista La Unión, provincia de Sechura, departamento de Piura.
- 4 El 10 de agosto de 2011 se suscribe el “Acta de Terminación de la Obra” correspondiente al caserío de **BELLAVISTA**, distrito de Bellavista La Unión, provincia de Sechura, departamento de Piura.
- 5 El 10 de agosto de 2011 se suscribe el “Acta de Terminación de la Obra”, correspondiente al caserío de **MIRAFLORES**, distrito de Bellavista La Unión, provincia de Sechura, departamento de Piura.
- 6 El 10 de agosto de 2011 se suscribe el “Acta de Terminación de Obra” correspondiente al caserío de **SAN CLEMENTE**, distrito de Bellavista La Unión, provincia de Sechura, departamento de Piura.

- 7 El 20 de octubre de 2011 se suscribe el “Acta de Observaciones para Corrección por Defectos” correspondiente al caserío de **BELLAVISTA**, distrito de Bellavista, La Unión, provincia de Sechura, departamento de Piura.
- 8 El 20 de octubre de 2011 se suscribe el “Acta de Observaciones para Corrección por Defectos” correspondiente al caserío de **MIRAFLORES**, distrito de Bellavista La Unión, provincia de Sechura, departamento de Piura.
- 9 El 20 de octubre de 2011 se suscribe el “Acta de Observaciones para Corrección por Defectos” correspondiente al caserío de **SAN CLEMENTE**, distrito de Bellavista La Unión, provincia de Sechura, departamento de Piura.
- 10 El 21 de Noviembre de 2011 se suscribe el “Acta de Recepción de Obra” correspondiente al caserío de **BELLAVISTA**, distrito de Bellavista La Unión, provincia de Sechura, departamento de Piura.
- 11 El 21 de Noviembre de 2011 se suscribe el “Acta de Recepción de Obra” correspondiente al caserío de **MIRAFLORES**, distrito de Bellavista La Unión, provincia de Sechura, departamento de Piura.
- 12 El 21 de Noviembre de 2011 se suscribe el “Acta de Recepción de Obra” correspondiente al caserío de **SAN CLEMENTE**, distrito de Bellavista La Unión, provincia de Sechura, departamento de Piura.
- 13 El 21 de Diciembre de 2011 se expide el **CERTIFICADO DE TERMINACION DE OBRA a favor de nuestra representada NEGOCIACIONES Y REPRESENTACIONES STIVEN EIRL** por haber terminado la Ejecución de la Obra “Construcción de Saneamiento del Lote 04 en las localidades de Bellavista, Miraflores y San Clemente, ubicado en los distritos de Bellavista La unión, provincia de Sechura, departamento de Piura”; materia de la Licitación Pública Nacional No 0004.2010-VIVIENDA /PAPT/PRONASAR, y el “**CONTRATO DE OBRA No 218-2010-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR- LOTE 4.**”

c) Medios Probatorios ofrecidos por LOS DEMANDANTES

En calidad de medios probatorios, LOS DEMANDANTES ofrecieron las siguientes documentos:

1. **Copia legalizada** de la carta No. 04.2010.CEE.RD.148-010/VIVIENDA/VMCS/PAPT/1.0 del 10 de diciembre del 2010.
2. **Copia** del “CONTRATO DE OBRA No 218-2010-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR – Lote 4- “Construcción y Rehabilitación de ocho (8) obras de Saneamiento y obras complementarias de agua en los distritos de Bellavista de La Unión, Cura Mori y el Tallan, provincia de Sechura y departamento de Piura (segunda convocatoria), suscrito el 17 de diciembre de 2010.
3. **Copia** de la Adenda No. 01 al CONTRATO DE OBRA No. 218-2010-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR, suscrito el 16 de febrero de 2011.
4. **Copia** de la Adenda No. 02 al CONTRATO DE OBRA No. 218-2010-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR, suscrito el 08 de marzo de 2011.
5. **Copia Legalizada** de la Adenda No. 03 al CONTRATO DE OBRA No. 218-2010-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR, suscrito el 04 de abril de 2011.
6. **Copia legalizada** de la Adenda No. 04 al CONTRATO DE OBRA No. 218-2010-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR, suscrito el 09 de mayo de 2011.
7. **Copia legalizada** de la Adenda No. 05 al CONTRATO DE OBRA No. 218-2010-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR, suscrito el 18 de junio de 2011.

8. **Copia legalizada** de la Adenda No. 06 al CONTRATO DE OBRA No. 218-2010-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR, suscrito el 09 de julio de 2011.
9. **Copia** de la Resolución Jefatural No. 077-2011-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR del 26 de julio de 2011.
10. **Copia** de la Resolución Jefatural No 0133-2011-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR del 10 de octubre de 2011.
11. **Copia** de la carta No. 063-2011-VIVIENDA-VMCS-PAPT-PRONASAR del 16 de noviembre de 2011, se notifica nuestra representada el 17 de noviembre de 2011 el contenido de la Resolución Jefatural No. 0133-2011-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR emitida el 10 de octubre de 2011.
12. **Copia** de la carta No. 033-2011-COO.OS-DERCONSULT-PIURA del 03 de febrero de 2011, la GERENCIA DE LA OBRA notifica a nuestra representada el 18 de marzo del 2011, la "Guía de lineamientos para el Proceso de Liquidación de Obras por Contrata".

Asimismo, se ofrece como **MEDIOS DE PRUEBA** de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, numeral 1 de las reglas de la IBA sobre "Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional", en relación a la **PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL**, el merito de los siguientes documentos:

1. Copia de la Carta No. 104-2011/OS/ADERCONSULT-PIURA/GO/RFMM del 19 de setiembre de 2011.
2. Original de la carta No. 112-2011/OS/DECONSULT-PIURA/GO/RFMM del 27 de setiembre de 2011.
3. Copia legalizada de la carta No. 102-2011/OS/ADECONSULT-PIURA/GO/RFMM del 13 de setiembre de 2011
4. Copia de la carta No. 148-2011-NRST del 10 de setiembre de 2011.
5. Copia de la carta No. 149-2011-R.O.ESTIVEN.E.I.R.L./PIURA del 16 de setiembre de 2011.
6. Copia de la carta No. 150-2011-R.O.ESTIVEN.E.I.R.L./PIURA del 16 de setiembre de 2011.
7. Copia de la carta No. 1062011/OS/ADERCONSULT-PIURA(GO/RFMM del 20 de setiembre de 2011.
8. Copia legalizada de la carta No. 110-2011/OS/ADERCONSULT-PIURA/GO/RFMM del 22 de setiembre de 2011.
9. Copia legalizada de la Carta No. 160-2011-NRST del 27 de setiembre de 2011.
10. Copia legalizada de la Carta No. 162- 2011-NRST del 03 de octubre del 2011.
11. Copia de la carta No. 519-2011-VIVIENDA/VMCS-PAPT-1.033 del 16 de noviembre.
12. Original del Informe Contable – Financiero sobre el cálculo de los "Intereses TEA" dejados de percibir por las "partidas adicionales impagas", calculados según el detalle siguiente:
 - Obra Bellavista intereses desde 21/11/2013 hasta 28/05/13, calculado sobre el Capital S/.53,735.62, hacen la suma de S/. 12,729.31
 - Obra Miraflores intereses desde 21/11/2013 hasta 28/05/13, calculado sobre el Capital S/.33,419.66, hacen la suma de S/. 7,916.71
 - Obra San Clemente intereses desde 21/11/2013 hasta 28/05/13, calculado sobre el Capital S/.44,190.62, hacen la suma de S/. 10,468.22

Del mismo modo, se ofrece como **MEDIOS DE PRUEBA** de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, numeral 1 de las reglas de la IBA sobre "Practica de Prueba en el arbitraje Internacional", en relación a la **SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL**, el mérito de los siguientes documentos:

1. **Copia del Acta de entrega de Terreno** correspondiente a la localidad de **BELLAVISTA**, distrito de Bellavista, La Unión, provincia de Secura, departamento de Piura, suscrito el 03 de febrero de 2011.

2. **Copia del Acta de entrega de Terreno** correspondiente a la localidad de **MIRAFLORES** , distrito de Bellavista, La Unión, provincia de Secura, departamento de Piura, suscrito el 03 de febrero de 2011.
3. **Copia del Acta de entrega de Terreno** correspondiente a la localidad de **SAN CLEMENTE** , distrito de Bellavista, La Unión, provincia de Secura, departamento de Piura, suscrito el 06 de febrero de 2011.
4. **Original del Acta de Terminación de obra**, correspondiente a la localidad de **BELLAVISTA**, distrito de Bellavista La unión, provincia de Sechura, departamento de Piura, suscrito el 10 de agosto de 2011.
5. **Original del Acta de Terminación de obra** correspondiente a la localidad de **MIRAFLORES** distrito de Bellavista La unión, provincia de Sechura, departamento de Piura, suscrito el 10 de agosto de 2011.
6. **Original del Acta de Terminación de Obra** correspondiente a la localidad de **SAN CLEMENTE** distrito de Bellavista La unión, provincia de Sechura, departamento de Piura, suscrito el 10 de agosto de 2011.
7. **Copia del Acta de Observaciones para Corrección por Defectos**, correspondiente a la localidad de **BELLAVISTA**, distrito de Bellavista La unión, provincia de Sechura, departamento de Piura, suscrito el 20 de octubre de 2011.
8. **Copia del Acta de Observaciones para Corrección por Defectos**, correspondiente a la localidad de **MIRAFLORES** , distrito de Bellavista La unión, provincia de Sechura, departamento de Piura, suscrito el 20 de octubre de 2011.
9. **Copia del Acta de Observaciones para Corrección por Defectos**, correspondiente a la localidad de **SAN CLEMENTE** , distrito de Bellavista La unión, provincia de Sechura, departamento de Piura, suscrito el 20 de octubre de 2011.
10. **Copia del Acta de Recepción de Obra** correspondiente a la localidad de **BELLAVISTA**, distrito de Bellavista La unión, provincia de Sechura, departamento de Piura, suscrito el 21 de noviembre de 2011.
11. **Copia del Acta de Recepción de Obra** correspondiente a la localidad de **MIRAFLORES**, distrito de Bellavista La unión, provincia de Sechura, departamento de Piura, suscrito el 21 de noviembre de 2011.
12. **Copia del Acta de Recepción de Obra** correspondiente a la localidad de **SAN CLEMENTE**, distrito de Bellavista La unión, provincia de Sechura, departamento de Piura, suscrito el 21 de noviembre de 2011.
13. **Copia Legalizada del CERTIFICADO DE TERMINACION DE OBRA** por haber terminado la ejecución de la obra "Construcción de Saneamiento del LOTE 04 en las localidades de Bellavista, Miraflores y San Clemente, ubicado en los distritos de Bellavista La unión, provincia de Sechura, departamento de Piura, materia de la Licitación Pública Nacional No. 0004-2010-VIVIENDA/PAPT/PRONASAR y el CONTRATO DE OBRA No. 218-2010-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR – LOTE 4, suscrito el 21 de diciembre de 2011.
14. **Copia** de la carta No. 015-2012/OS/ADECONSULT-PIURA/GO/RFMM del 24 de marzo de 2012.
15. **Copia** legalizada de la carta No. 020-2011/OS/ADERCONSULT-PIURA/GO/RFMM del 10.4.2012
16. **Copia** de la carta No. 028-2012-NRSTV del 21 de abril de 2012.
17. **Copia** de la carta No. 029-2012-NRSTV del 23 de abril de 2012
18. **Copia** legalizada de la carta No 126-2012/CG-OS/ADERCONSULT-PIURA del 27 de abril de 2012.
19. **Original** de la carta No. 031-2012-NRSTV DEL 2 DE MAYO DE 2012
20. **Copia legalizada** de la carta No. 158-2012/CG-OS/ADERCONSULT –PIURA del 06 de junio de 2012.
21. **Copia legalizada** de la carta No. 049-2012-NRSTV del 7.06.2012
22. **Copia legalizada** de la carta No. 051-2012-NRSTV del 11 de junio de 2012.
23. **Copia legalizada** de la carta No. 575-2012-VIVIENDA-VMCS-PNSR-1.033 del 19 de noviembre de 2012.

24. **Copia** de la carta No. 006-2013-VIVIENDA/VMCS-PNSR/1.033-C1 del 11 de enero de 2013.
25. **Original del informe contable – Financiero** sobre el cálculo de los “**intereses TEA**” por tener inmovilizado el fondo de garantía, que en efecto, la retención del Fondo de Garantía ascendente a S/.30,207.38 ha generado INTERESES dejados de percibir desde 21 de noviembre de 2011 hasta el 18 de junio de 2012, por la suma de S/. 4,527.22 nuevos soles.
26. **Original** de la carta No. 001—2012-VIVIENDA-VMCS-PNSR-UGP-PRONASAR/C-1 DEL 22 DE marzo de 2012.
27. **Original** del Carta No. 050-2012-NRSTV del 11 de junio de 2012.
28. **Copia legalizada** de la carta notarial No. 003684-13 del 29 de abril de 2013.
29. **Copia legalizada** de la carta notarial 03685-13 del 29 de abril de 2013
30. **Copia legalizada** de la carta notarial S/N del 4 de mayo de 2013.
31. **Copia** de la carta No. 334-2013-VIVIENDA-VMCS-PNSR-1.033 del 22 de mayo de 2013.
32. **Original del Informe Contable Financiero** sobre los “**gastos financieros por renovación de la Carta Fianza**”, ascendiendo a la suma de S/.6,611.36.
33. **Original** del Informe Contable Financiero sobre el cálculo de los intereses por capital de trabajo inmovilizado, durante el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2011, hasta el 28 de mayo de 2013, el cálculo asciende a la suma de S/.23,072.09 Nuevos Soles.
34. **Original** del CUADERNO DE OBRA, el mismo que se halla compuesto por Cuatro (04) libros debidamente legalizados.

Se ofrece como **MEDIOS DE PRUEBA** de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3, numeral 1 de las reglas de IBA sobre la Practica de Prueba en el Arbitraje Internacional, en relación a los **MEDIOS DE PRUEBA DE LA CUARTA PRETENSION PRINCIPAL**, el mérito de los siguientes documentos:

- 1- **Original** del Informe Contable – Financiero sobre el cálculo de los gastos incurridos como movilidad, hospedaje y alimentación; para realizar gestiones , seguimiento administrativo y de cobranza en la ciudad de Lima, hasta por la suma de S/.4,141.00 Nuevos Soles.

Se ofrece como **MEDIOS DE PRUEBA** de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, numerales 2 y 3 de las reglas del IBA sobre Práctica de prueba en el arbitraje Internacional, en relación los **MEDIOS DE PRUEBA DE LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA PRETENSÓN PRINCIPAL**, la **DEMANDADA DEBERA REALIZAR LA EXHIBICION DE LOS DOCUMENTOS QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:**

- 1- Del **expediente administrativo** concerniente al proceso de Ejecución del CONTRATO DE OBRA No. 218-2010-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR-LOTE 4- Construcción y Rehabilitación de ocho (8) obras de saneamiento y obras complementarias de agua en los distritos de Bellavista de La Unión, Cura Mori y el Tallan, provincia de Sechura y departamento de Piura (segunda convocatoria), suscrito el 17 de diciembre de 2010.
- 2- De los **informe presentados** mediante Carta No. 150-2011-RO-ESTIVEN.E.I.R.L. PIURA del 16 de setiembre de 2011, recepcionados por ADERCONSULTO S.R.L. el 16 de setiembre de 2011; con el que se envió Informe Final Complementario del Adicional No. 01: Tarrajeo, de la Partida No. 01.08.01 TARRAJEO INTERIOR, según el detalle siguiente:
 - Informe Final Complementario Adicional No. 01 Saneamiento BELLAVISTA.
 - Informe Final Complementario Adicional No. 01 Saneamiento MIRAFLORES.
 - Informe Final Complementario Adicional No. 01 Saneamiento SAN CLEMENTE.

- 3- De los **informes presentados** mediante carta No. 149-2011-RO.ESTIVEN.EIRL/PIURA del 16 de setiembre de 2011, recepcionado por ADERCONSULTO S.R.L. el 16 de setiembre de 2011; y que contenía lo siguiente:
- Informe Final Contractual Saneamiento Bellavista.
 - Informe Final Contractual Saneamiento Miraflores.
 - Informe Final Contractual Saneamiento San Clemente.
 - Informe Final Adicional No. 01 Saneamiento Bellavista.
 - Informe Final Adicional No. 01 Saneamiento Miraflores.
 - Informe Final Adicional No. 01 Saneamiento San Clemente.

2.3. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Mediante Resolución N° 1 de fecha 14 de octubre del 2013, se concede a las partes cinco días hábiles para que cumplan con el pago de los gastos arbitrales.

Mediante Resolución N° 2 de fecha 7 de noviembre de 2013, (i) se tiene por efectuado el requerimiento de STIVEN a la Resolución N° 1, (ii) se tiene por presentada la demanda de STIVEN, en los términos que se expresan y por ofrecidos las pruebas que la sustentan, y (iii) se otorga a PRONASAR el plazo de diez días hábiles para que conteste la demanda y reconvenga de ser el caso.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, POSICIÓN DE PRONASAR RESPECTO A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LOS DEMANDANTES. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN.

Por escrito presentado con fecha 25 de noviembre de 2013 LA DEMANDADA cumplió con contestar la demanda interpuesta por LOS DEMANDANTES, basando su posición en los siguientes argumentos:

a) Fundamentos de hecho de la Contestación de la Demanda

A continuación se transcriben los argumentos expuestos por PRONASAR formulados en su escrito de contestación a la demanda:

1. En el marco de la Enmienda al Convenio de Préstamo No 7142-PE del 03 de diciembre de 2010, se suscribió el contrato de Obra No 218-2010-VIVIEND/VMCS-PRONASAR entre **NEGOCIOS Y REPRESENTACIONES STIVEN EIRL** y la UGP PRONASAR, como resultado de la Licitación Pública Nacional No. 004-2010-VIVIENDA/PAPT/PRONASAR, con el objetivo de que ejecute las obras de agua y saneamiento del lote 04 en tres (03) localidades: (i) Bellavista, (ii) Miraflores y (iii) San Clemente, ubicadas en el distrito de Bellavista de La Unión, provincia y departamento de PIURA, por un monto contractual ascendente a S/. 973,967.46 con plazo de ejecución inicial de obra de 60 días calendarios.
2. La obra "Construcción y Rehabilitación de ocho (08) obras de saneamiento y obras complementarias de agua en los distritos de Bellavista de La Unión, Cura Mori y el Tallán del Ámbito de Piura (Segunda Convocatoria) Lote 4 tiene como fecha de inicio de obra en las localidades de Bellavista, Miraflores y San Clemente **el 04 de febrero de 2011, 04 de febrero de 2011 y 06 de febrero de 2011** respectivamente y el **plazo de termino contractual fue el 10 de agosto de 2011.**
3. Con fecha 01 de febrero de 2011, las partes suscribieron la **Adenda No 01** a través de la cual se reemplazo al Gerente de Obra.

4. Con fecha 08 de marzo 2011, las partes suscribieron la **Adenda No 02**, a través de la cual se cambió al Personal Clave (Residente de Obra).
5. Con fecha 04 de abril de 2011, las partes suscribieron la **Adenda No. 03**, a través de la cual **ampliaron el plazo No 01 por 35 días calendario**, siendo la fecha de **terminación de obra hasta el 09 de mayo de 2011**, sin que ello implique incremento económico a favor de los contratistas, siendo la causal por variaciones e incompatibilidad técnica del sistema de alcantarillado existentes en las zonas de intervención y los sistemas de tanque séptico más pozo de infiltración de los planos de los expedientes técnicos.
6. Con fecha 09 de mayo de 2011, las partes suscribieron la **Adenda No. 04**, a través de la cual **ampliaron el plazo No. 02 por 40 días calendario**, siendo la fecha de **terminación de obra hasta el 18 de junio de 2011**, sin que ello implique incremento económico a favor de la contratista.
7. Con fecha 18 de junio de 2011, las partes suscribieron la **Adenda No. 05**, a través de la cual **ampliaron el plazo por 21 días calendario**, siendo la fecha de **terminación de obra hasta el 09 de julio de 2011**, debido al desabastecimiento de calamina galvanizada en el mercado local, sin que ello implique incremento económico a favor de la contratista.
8. Con fecha 09 de julio de 2011, las partes suscribieron la **Adenda No 06** a través de la cual **ampliaron el plazo por 17 días calendario**, siendo la fecha de **terminación de obra hasta el 09 de julio de 2011**, sin que ello implique incremento económico a favor de la contratista.
9. Con fecha 26 de julio de 2011, las partes suscribieron la **Adenda No. 07** a través de la cual ampliaron el plazo por **15 días calendario**, siendo la fecha de **terminación de obra hasta el 10 de agosto de 2011**, sin que ello implique incremento económico a favor de la contratista. Con fecha 26 de julio de 2011, en el marco de la Resolución Jefatural No. 077-2011-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR, se suscribió la Adenda No. 7 al Contrato de Obra No. 218-2010-VIVIENDA, con el objeto de ampliar el plazo del servicio hasta el 10 de agosto de 2011 y establecer el costo total de los servicios en la suma de S/826,789.14 inc. IGV, dicha Adenda fue suscrita por ambas partes en señal de conformidad de todas y cada una de sus Clausulas.
10. La obra tiene como **fecha de terminación de obra**, de acuerdo a los asientos del Cuaderno de Obra: Bellavista, Asiento No 186 del 10 de agosto de 2011, el Residente señala que ha culminado los trabajos y mediante Asiento No. 187 del 10 de agosto de 2011, el Supervisor señala que ha verificado la terminación de la obra, en la localidad de Miraflores, en el Asiento No. 145 del 10 de agosto de 2011 el Residente señala que se ha concluido la obra y mediante Asiento No. 146 del 10 de agosto de 2011 el supervisor señala que la contratista Negociaciones y Representaciones Stiven EIRL, ha terminado, en la localidad de San Clemente mediante Asiento No 149 del 08 de agosto de 2011 el Residente señala que se ha concluido la obra, mediante Asiento No 151 del 10 de agosto de 2011 el Supervisor señala que la obra ha concluido el 10 de agosto de 2011, solicitando la recepción de la obra.
11. Las fechas del Acta de Recepción de Obra, Certificado de Terminación de obra y Certificado de Responsabilidad por defecto se detallan en el siguiente cuadro:

CUADRO No 01

No	Localidad	FECHA DE INICIO DE OBRA	FECHA DE TERMINO DE OBRA	FECHA DE EMISION DEL ACTA DE RECEPCION DE OBRA	FECHA DE EMISION DEL CERTIFICADO DE TERMINACION	FECHA DE CULMNACION DEL PERIODO DE RESPONSABILIDAD POR DEFECTOS	FECHA DE CERTIFI-CADO DE RESPON-SABILIDAD POR DEFECTOS CLAUSULA 48.2
1	BELLAVISTA	04.01.2011	10.08.2011	21.11.2011	23.12.2012	23.12.2012	06.02.2013
2	MIRAFLORES	04.01.2011	10.08.2011	21.11.2011	23.12.2012	23.12.2012	06.02.2013
3	SAN CLEMENTE	07.01.2011	10.08.2011	21.11.2011	23.12.2012	23.12.2012	06.02.2013

En el siguiente cuadro se detalla las cantidades de Unidades Básicas de Saneamiento (UBS) que se encontraban proyectadas inicialmente en un total de 420 unidades de UBS, pero sólo se ejecutaron 369 UBS, como se detalla en las Actas de Recepción de cada localidad, Cuadro No. 2:

CUADRO No 02

LOCALIDADES DEL CONTRATO DE OBRA	CANTIDAD DE UBS INICIAL	CANTIDAD DE UBS FINAL
BELLAVISTA	172	121
MIRAFLORES	108	108
SAN CLEMENTE	140	140
TOTAL:	420	369

12. Se debe señalar que, con fecha 26 de julio de 2011 se emitió la **Resolución Jefatural No. 077-2011-VIVENDA-VMCS-PRONASAR**, la misma que resuelve aprobar el Presupuesto Adicional No. 01 y Presupuesto deductivo Vinculado No. 01 del Lote 04 de la Licitación Pública Nacional No 0004-2010-VIVENDA/PAPT/PRONASAR, "construcción y rehabilitación de ocho (08) obras de saneamiento y obras complementarias de agua en los distritos de Bellavista de la Unión, Cura Mori y el Tallán del Ámbito de Piura (segunda convocatoria) Lote 4, que ejecuta el contratista Negocios y Representaciones Stiven EIRL, de conformidad con el contenido del informe No 0161-2011-VIVIENDA-VMCS-PAPT-PRONASAR-MVH y demás documentos que obran en el expediente, con los siguientes datos:

CUADRO No 03

DESCRIPCION	MONTO S/.
PRESUPUESTO CONTRATO DE OBRA	973,967.46
PRESUPUESTO DEDUCTIVO No. 01	(-)638,228.11
PRESUPUESTO ADICIONAL No. 01	(+) 491,049.79
NUEVO PRESUPUESTO TOTAL DE OBRA	826,789.14
Variación del Monto de Inversión (B/A-1)*100	-15.11%

b) Fundamentos de derecho de la Contestación de la Demanda

De conformidad con lo dispuesto en el Contrato No. 218-2010-VIVENDA-VMCS-PRONASAR – Contrato de Obra “Construcción y Rehabilitación de ocho (8) obras de saneamiento y obras complementarias de agua en los distritos de Bellavista, de La Unión, Cura Mori y el Tallán del ámbito Piura, las normas que se aplican son las normas del BIRF.

Asimismo, es preciso resaltar que las cláusulas especiales del contrato CGC 2.3 se ha considerado que forma parte del contrato, el Reglamento Nacional de Edificaciones y la Ley de la Calidad del Agua para consumo humano.

Enfatizan que *para la solución de la presente controversia no debe aplicarse los procedimientos y plazos regulados por la Ley de Contrataciones y su Reglamento, pues dichas normas no son aplicables para el contrato suscrito con el demandante, toda vez que para dichos efectos es aplicable el contrato mismo y las normas BIRF.*

La ley de Contrataciones del Estado ha previsto los casos en los que no se aplica, por ello, es necesario glosar el artículo 3, numeral 3.3. Acápites u) que dispone:

“Artículo 3.- Ámbito de aplicación

(...)

3.3 La presente Ley no es de aplicación para:

(...)

(u) Las contrataciones realizadas de acuerdo con las exigencias y procedimientos específicos de organismos internacionales, Estados o entidades cooperantes, siempre que se deriven de operaciones de endeudamiento externo y/o donaciones ligadas a dichas operaciones”.

Sobre el particular, hacen hincapié que el contrato de consultoría suscrito con el demandante, es como consecuencia de un convenio de cooperación con el Banco Mundial, y en aplicación de ese convenio, es que el contrato contiene cláusulas y obligaciones contractuales que están reguladas en la Guía del Banco Mundial.

En el marco de lo señalado en los puntos anteriores, es necesario remarcar que las obligaciones entre las partes contratantes se rigen en primer lugar por el mismo contrato, en segundo lugar, todo lo que no se encuentre pactado en el contrato es regulado por las normas del BIRF y por último, ante un vacío de éstas, supletoriamente se recurre a la norma nacional, entendiéndose por ésta la normatividad descrita líneas arriba más no la Ley de Contrataciones del Estado pues dicha norma expresamente ha regulado los casos para los que no resulta de aplicación, encontrándose los contratos suscritos bajo la normatividad del BIRF en dicho supuesto.

Finalmente, acotan que en el presente proceso sólo resulta de aplicación *el artículo 3, numeral 3.3. acápites u)* de la Ley de Contrataciones con el Estado, el mismo que regula los casos en los que no resulta de aplicación la ley, supuesto dentro del que nos encontramos; derivado de ello enfatizan que **EL CONTRATO** es la principal fuente de obligaciones de las partes, documento que establece claramente los plazos para todas las actuaciones que se desprendan de la relación contractual; y ante un vacío en el contenido de éste documento, son de aplicación las **NORMAS DEL BIRF**; y por último, en caso de existir un vacío en ambos, es de aplicación la normatividad nacional, **quedando exceptuada la aplicación de la Ley de Contrataciones con el Estado**, pues este mismo cuerpo normativo señala que no es de aplicación para los contratos suscritos bajo convenios, como es en el presente caso.

2.5. RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y OTROS ESCRITOS PRESENTADOS POR LAS PARTES

Mediante Resolución N° 3 de fecha 2 de diciembre del 2013, (i) se tiene por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios, y (ii) se cita a Audiencia de Determinación de Cuestiones Materia de Pronunciamiento del Tribunal Arbitral, a llevarse a cabo el 17 de diciembre del 2013 a las 5pm.

Por recurso de fecha 11 de diciembre del 2013, PRONASAR presenta documentos que acreditarían la devolución del Fondo de Garantía a STIVEN.

Por recurso de fecha 16 de diciembre del 2013, STIVEN solicita se le exonera de participar en la Audiencia de Determinación de Cuestiones Materia de Pronunciamiento del Tribunal Arbitral y propone las cuestiones que deberían ser materia de pronunciamiento.

Por recurso de fecha 17 de diciembre del 2013, PRONASAR solicita apersonamiento a la Audiencia de Determinación de Cuestiones Materia de Pronunciamiento del Tribunal Arbitral.

2.6. AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE LAS CUESTIONES MATERIA DEL ARBITRAJE Y ADMISIÓN DE MEDIOS PRBATORIOS

Con fecha 17 de diciembre del 2013, a las 5pm, se llevó a cabo la Audiencia de Determinación de Cuestiones Materia de Pronunciamiento del Tribunal Arbitral.

a) PUNTOS CONTROVERTIDOS

Seguidamente, el Tribunal Arbitral procedió a fijar como puntos controvertidos del presente proceso arbitral y la admisión de medios probatorios, siguientes:

1. Determinar si corresponde ordenar a PRONASAR que reconozca y apruebe la ejecución del Adicional Complementario denominado "Adicional N. 01: Partida Tarrajeo Interior" valorizado en la suma de S/.154,988.17 Nuevos Soles, por tratarse de una variación que devino en un evento compensable, en el curso de la ejecución del Contrato de Obra No. 218-2010-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR.
2. De declararse fundado el punto 1.1., determinar si corresponde ordenar que PRONASAR pague a favor de Representaciones Stiven el Adicional Complementario denominado "Adicional No. 01: Partida Tarrajeo Interior" valorizado en S/.154,988.17 Nuevos Soles, respecto de la ejecución del Contrato de Obra No. 218-2010-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR.
3. De declararse fundado el punto 1.1., determinar si corresponde ordenar que PRONASAR que reconozca y pague a favor de Representaciones Stiven los "Intereses TEA" calculados en la suma de S/.31,114.24 Nuevos Soles, generados por el no pago oportuno del Adicional Complementario denominado "Adicional No. 01: Partida Tarrajeo Interior".
4. Determinar si corresponde ordenar a PRONASAR que reconozca y apruebe la "Liquidación Final" presentado por Representaciones Stiven, respecto del Contrato de Obra No. 218-2010-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR. y si corresponde incluir en dicha liquidación el Adicional complementario denominado "Adicional No. 01: Partida Tarrajeo Interior".
5. De declararse fundado el punto 1.4, determinar si corresponde ordenar a PRONASAR que pague a favor de Representaciones Stiven el "Saldo de Valorización Final de la Obra", valorizado en S/.53,806.85 Nuevos Soles, producto de la ejecución del 100% de la obra.

6. De declararse fundado el punto 1.4, determinar si corresponde ordenar a PRONASAR que devuelva a favor de Representaciones Stiven el "Fondo de Garantía" valorizado en la suma de S/.30,200.38 Nuevos Soles , producto de la ejecución del 100% de la obra.
7. De declararse fundado el punto 1.4, determinar si corresponde ordenar a PRONASAR que reconozca y pague a favor de representaciones Stiven los "Intereses TEA" calculados en la suma de S/.4,527.22 Nuevos Soles, por tener inmovilizado injustificadamente el Fondo de Garantía.
8. De declararse fundado el punto 1.4, determinar si corresponde dejar sin efecto la exigencia de mantener vigente la carta fianza, así como la devolución del certificado o título que lo contiene o en su defecto, se disponga el reconocimiento y pago del valor de la "Carta Fianza", valorizado en la suma de S/.97,396.75 Nuevos soles.
9. De declararse fundado el punto 1.4, determinar si corresponde ordenar a PRONASAR que reconozca y pague a favor de Representaciones Stiven los "Gastos Financieros" valorizados en la suma de S/.6,611.36 Nuevos Soles, que fueron pagados al Banco de Crédito del Peru por el mantenimiento y renovación de la Carta Fianza.
10. De declararse fundado el punto 1.4., determinar si corresponde ordenar a PRONASAR que reconozca y pague a favor de Representaciones Stiven los "Intereses por capital de Trabajo Inmovilizado" calculado en la suma de S/.23,072.09 Nuevos Soles, por compulsar a Representaciones Stiven a mantener vigente la carta fianza sin mandato legal, contractual o administrativo que lo justifique.
11. Determinar si corresponde ordenar que PRONASAR pague a favor de representaciones Stiven una indemnización ascendente a S/.100,000.00 Nuevos Soles por los daños y perjuicios económico ocasionados por la mora, lucro cesante y el daño emergente, generados por que PRONASAR no se pronunció dentro del plazo contractual sobre la ejecución del adicional complementario denominado "Adicional No. 01:Partida Tarrajeo Interior"; no aprobó oportunamente la "Liquidación final de la Obra", por la mora incurrida al no reconocer y pagar el adicional de la obra; por la retención ilegal del fondo de garantía; por la retención ilegal del Saldo Final de la valorización de la obra; y por obligar ilegalmente a Representaciones Stiven en mantener vigente la Carta Fianza sin mandato legal, contractual o administrativo válido.
12. Determinar si corresponde que PRONASAR pague a favor de Representaciones Stiven las cosas del presente proceso, valorizados en una de S/.4,141.00 Nuevos Soles.
13. Determinar si corresponde ordenar que PRONASAR asuma el 100% de los costos del presente proceso, los que comprenden los gastos arbitrales por la suma de S/.30,238.25 Nuevos Soles, así como los gastos que se generen en el curso del presente arbitraje.

El Tribunal Arbitral se reserva el derecho de adecuar procesalmente las pretensiones antes descritas, así como ajustar, reformular o prescindir, a su entera discreción, de estos

puntos controvertidos, según el desarrollo de las actuaciones arbitrales o para facilitar la resolución de la controversia.

Los árbitros tienen en consideración el escrito presentado por PRONASAR con fecha 11 de diciembre de 2013, mediante el cual adjuntan un medio probatorio referido al fondo de garantía. Al respecto, este Tribunal Arbitral dispone poner en conocimiento de Representaciones Stiveñ el escrito antes referido, a efectos de que en un plazo de diez (10) días hábiles exprese lo que estime conveniente.

b) ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 42º del Reglamento de Arbitraje del Centro, el Tribunal Arbitral procedió a admitir las siguientes pruebas:

De la parte demandante

- i. Se admiten las pruebas ofrecidas en el escrito de demanda presentado por Representaciones Stiven con fecha 9 de octubre de 2013, signadas con los numerales del 1 al 12 del acápite A "Medios Probatorios"; los numerales 1 al 12 del acápite B "Medios Probatorios"; los numerales del 1 al 34 del acápite C "Medios Probatorios"; el numeral 1 del acápite D "Medios Probatorios".
- ii. Se admiten las exhibiciones de los documentos descritos en los numerales 1, 2 y 3 del acápite E "Medios Probatorios". Al respecto, el Tribunal Arbitral estima conveniente otorgar a PRONASAR un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de suscrita la presente Acta, a efectos de que cumpla con presentar los documentos requeridos

De la partes demandada

- i. Se admite la prueba ofrecida en el escrito presentado por PRONASAR con fecha 11 de diciembre de 2013, correspondiente al Comprobante de Pago No. 2013-880008.

Asimismo, el Tribunal arbitral se reserva el derecho de disponer oportunamente la actuación de oficio de cualquier otra prueba que considere conveniente.

2.7. OTROS RECURSOS PRESENTADOS POR LAS PARTES

- Por recurso de fecha 26 de diciembre del 2013, PRONASAR fija su posición respecto de la ley aplicable.
- Por recurso de fecha 26 de diciembre del 2013, PRONASAR fija su posición respecto del fondo de garantía.
- Por recurso de fecha 20 de enero del 2014, STIVEN solicita se señale fecha para la Audiencia de Pruebas.
- Mediante Resolución N° 4 de fecha 21 de enero del 2014, se otorga a las partes un plazo de cinco días hábiles para que (i) STIVEN exprese lo conveniente respecto del fondo de garantía, y (ii) PRONASAR cumpla con exhibir los documentos precisados en el literal E 1-2-3 del recurso de demanda. Asimismo, se otorgó a las partes diez días hábiles para que cumplan con presentar sus alegaciones y conclusiones finales y de considerarlo conveniente pidan el uso de la palabra.
- Mediante Resolución N° 5 de fecha 21 de enero del 2014, se (i) otorgó a STIVEN un plazo de cinco días hábiles para que exprese lo conveniente respecto del recurso de fecha 26 de diciembre del 2013 de PRONASAR respecto de la ley aplicable, y (ii) tiene presente lo señalado por PRONASAR en su recurso del 26 de diciembre del 2013 respecto del fondo de garantía.

- Por recurso de fecha 10 de febrero del 2014, PRONASAR solicita ampliar plazo concedido en la Resolución N° 4 para exhibir documentos requeridos.
- Por recurso de fecha 13 de febrero del 2014, PRONASAR formula alegatos y pide el uso de la palabra.
- Por recurso de fecha 14 de febrero del 2014, STIVEN absuelve requerimiento de la Resolución N° 4.
- Por recurso de fecha 14 de febrero del 2014, STIVEN absuelve requerimiento de la Resolución N° 5.
- Por recurso de fecha 14 de febrero del 2014, STIVEN formula alegatos.
- Por recurso de fecha 18 de febrero del 2014, PRONASAR precisa una serie de errores respecto del número de expediente en diversos recursos del presente proceso arbitral.
- Mediante Resolución N° 6 de fecha 21 de febrero del 2014 y en atención al escrito de STIVEN de fecha 20 de enero del 2014; se resuelve, estar a lo resuelto mediante Resoluciones 4 y 5 de fecha 21 de enero del 2014.
- Mediante Resolución N° 7 de fecha 21 de febrero del 2014 se resuelve (i) otorgar a PRONASAR un plazo adicional y final de quince días útiles para que cumpla con presentar el íntegro de los documentos solicitados por este Tribunal Arbitral, (ii) tener presente lo señalado por STIVEN mediante escrito de fecha 14 de febrero del 2014 y denegar lo solicitado en el otrosí de dicho recurso, y (iii) tener por presentadas las alegaciones finales efectuadas por las partes.
- Mediante Resolución N° 8 de fecha 21 de febrero del 2014, se tiene presente lo expuesto por STIVEN en su recurso de fecha 14 de febrero del 2014.
- Por recurso de fecha 25 de febrero del 2014, PRONASAR atendiendo a lo dispuesto por la Resolución N° 7 cumple con presentar y adjuntar abundante documentación requerida.
- Mediante Resolución N° 9 de fecha 7 de marzo del 2014, se otorga a STIVEN un plazo de diez días hábiles, para que manifieste lo conveniente a su derecho respecto de la documentación presentada por PRONASAR.
- Por recurso de fecha 13 de marzo del 2014, PRONASAR solicita se tenga presente su posición respecto del dicho de STIVEN sobre el fondo de garantía.
- Por recurso de fecha 17 de marzo del 2014, PRONASAR solicita se tenga presente su posición respecto de la Liquidación.
- Por recurso de fecha 27 de marzo del 2014, STIVEN adjunta Informe 001-NRS-2014 del 24 de marzo del 2014.
- Mediante Resolución N° 10 de fecha 9 de abril del 2014 y respecto de los recursos de PRONASAR, (i) tener presente lo señalado por PRONASAR y por ofrecida la documentación adjunta, y (ii) se otorga a STIVEN un plazo de cinco días hábiles, para que manifieste lo que considere conveniente a su derecho.
- Mediante Resolución N° 11 de fecha 9 de abril del 2014 se resuelve (i) admitir e incorporar al expediente arbitral las pruebas presentadas por PRONASAR mediante escritos de 25 y 28 de febrero del 2014, (ii) poner a conocimiento de PRONASAR el escrito de STIVEN de fecha 27 de marzo del 2014 y documentación que se acompaña y otorgarle trece días hábiles para que manifieste lo que considere conveniente a su derecho.
- Por recurso de fecha 23 de abril del 2014, STIVEN solicita se expida Laudo.
- Por recurso de fecha 2 de mayo del 2014, PRONASAR absuelve traslado de la Resolución N° 11 y fija posición.
- Mediante Resolución N° 12 de fecha 9 de mayo del 2014, se tiene presente lo señalado por STIVEN en su recurso del 23 de abril del 2014.
- Mediante Resolución N° 13 de fecha 9 de mayo del 2014, se tiene presente lo señalado por PRONASAR en su recurso del 2 de mayo del 2014. **Y se cita a las partes a Audiencia de Informes Orales** para el 27 de mayo del 2014 a las 6pm.
- Por recurso de fecha 23 de mayo del 2014, STIVEN acredita abogado para informar oralmente.

- Por recurso de fecha 27 de mayo del 2014, PRONASAR acredita apersonamiento para informar oralmente.

2.8. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES Y CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN

Con fecha 27 de mayo del 2014, a las 6pm, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales. En dicha Audiencia, el Tribunal Arbitral concedió el uso de la palabra a los abogados de LOS DEMANDANTES, así como a los abogados de LA DEMANDADA quienes expusieron su posición respecto a la materia controvertida. Posteriormente, el Tribunal Arbitral otorgó a las partes el derecho de réplica y dúplica respectivamente, culminando de esta manera los Informes Orales.

El Tribunal Arbitral luego de finalizado los Informes Orales procedió a formular preguntas que consideró pertinente. En este acto, las partes declararon que el presente proceso arbitral se desarrolló respetando todas las reglas relativas al debido proceso.

Asimismo, en dicha Audiencia el Tribunal dispuso declarar el cierre de la instrucción del presente proceso y fijó el plazo para laudar.

- Mediante Resolución N° 16, respecto del recurso de PRONASAR se dispuso estese a lo dispuesto en la Audiencia de Informes Orales.
- Por recurso de fecha 30 de mayo, STIVEN solicita se sirva tener presente lo expuesto en su recurso.
- Por recurso de fecha 2 de mayo del 2014, PRONASAR absuelve traslado de la Resolución N° 11 y fija posición.
- Mediante Resolución N° 17 del 10 de junio del 2014, se tiene por no presentado el recurso de STIVEN de fecha 30 de mayo del 2014.
- Finalmente, mediante Resolución N° 18 del 2 de julio del 2014 el Tribunal Arbitral amplió el plazo para laudar por quince días hábiles, el mismo que vencerá el 31 de julio del 2014.

II. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente: i) que, el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con las disposiciones establecidas en la Cláusula 25.3 de las Condiciones Especiales del Contrato de Obra N° 218-2010/VIVIENDA-VMCS-PRONASAR suscrito entre las partes con fecha 17 de diciembre de 2010; ii) que, una vez instalado el Tribunal Arbitral, las partes no han cuestionado ninguna actuación o han recusado a ninguno de los miembros del Tribunal Arbitral, o se efectuó algún reclamo contra las disposiciones establecidas en el Acta de Instalación; iii) que, LOS DEMANDANTES presentaron su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso; iv) que, LA DEMANDADA fue debidamente emplazada, contestando la demanda dentro del plazo dispuesto para ello y ejerció plenamente su derecho de defensa y; v) que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer sus medios probatorios, así como para ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente.

De igual manera, los medios probatorios aportados deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Tribunal Arbitral respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba; Necesidad, Originalidad, Pertinencia y Utilidad de la prueba.

En tal sentido, todos los medios probatorios serán valorados de manera conjunta, utilizando el Tribunal Arbitral su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan las pretensiones formuladas por las partes, deberán ser declaradas infundadas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo 1071, Ley que norma el arbitraje en nuestro país, el Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas, siempre que la valoración se realice de manera conjunta y utilice su apreciación razonada.

Ello ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que *"...la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes..."*, habiéndose resuelto por sentencia de fecha 30/11/87, por ejemplo, *"...que el árbitro, según su leal saber y entender, practicó la prueba que estimó oportuna, en cuya actividad no puede ser obligado a practicar otras por imposición de ninguna de las partes..."*¹ Ello ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que *"...la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes..."*, habiéndose resuelto por sentencia de fecha 30/11/87, por ejemplo, *"...que el árbitro, según su leal saber y entender, practicó la prueba que estimó oportuna, en cuya actividad no puede ser obligado a practicar otras por imposición de ninguna de las partes..."*²

Siendo ello así, el Tribunal Arbitral pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente.

III. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS EN CONTROVERSA ESTABLECIDOS EN LA AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

1. Determinar el marco normativo aplicable a la ejecución del Contrato de Obra No. 218-2010-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR.

Se encuentra probado en autos que el Contrato de Obra N° 218-2010-VIVIENDA/VMCS-PRONASAR suscrito entre Negocios y Representaciones Stiven E.I.R.L. y la UGP PRONASAR se celebra en el marco de la Enmienda al Convenio de Préstamo N° 7142-PE del 3 de diciembre de 2010, conforme lo establecido en el CGC 3.1 del propio contrato.

Pues bien, a efectos de que el Tribunal Arbitral emita su decisión respecto al reconocimiento y aprobación de un adicional, consideramos importante referirnos primero, al marco normativo sobre el cual resulta de aplicación la ejecución del Contrato de Obra N° 218-2010-VIVIENDA/VMCS-PRONASAR.

Sobre el particular, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Numeral 3.3, literal v) de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, dicho marco normativo no resulta de aplicación para la

¹HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. "El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales(Estudio Jurisprudencial)". Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.

² HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. "El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)". Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.

ejecución del contrato suscrito entre las partes, de acuerdo a las exigencias y procedimientos de entidades cooperantes, tomando en cuenta que el Contrato de Préstamo N° 7142-PE formaliza la Operación de Endeudamiento Externo entre el Estado Peruano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) aprobado por Decreto Supremo N° 138-2002-EF, para la ejecución de obras de saneamiento en el ámbito rural y será los parámetros establecidos en dichos contratos de préstamo los que resulten aplicables y que deben regir las obras a ejecutarse con los referidos recursos.

En dicho contexto, el marco normativo aplicable se regirán por lo establecido por el propio Contrato de Obra N° 218-2010-VIVIENDA/VMCS-PRONASAR, quien establece los términos y condiciones y los derechos y obligaciones de las partes; aplicándose supletoriamente las reglas del derecho común y la buena fe contractual.

2. **Determinar si corresponde ordenar a PRONASAR que reconozca y apruebe la ejecución del Adicional Complementario denominado "Adicional N. 01: Partida Tarrajeo Interior" valorizado en la suma de S/.154,988.17 Nuevos Soles, por tratarse de una variación que devino en un evento compensable, en el curso de la ejecución del Contrato de Obra No. 218-2010-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR.**

Se encuentra probado en autos que el Contrato de Obra N° 218-2010-VIVIENDA/VMCS-PRONASAR suscrito entre STIVEN y PRONASAR tiene por objeto la "Construcción y rehabilitación de 8 obras de saneamiento y obras complementarias de agua en los distritos de Bellavista de la Unión, Cura Mori y el Tallán, provincia de Sechura y departamento de Piura" con un monto de financiamiento ascendente a la suma de S/.973,967.46, incluidos impuestos, seguros y cualquier otro concepto que resulten necesarios para la correcta ejecución de las obras.

Asimismo, se encuentra reconocido en autos que las partes suscribieron cinco adendas al contrato relacionadas a cinco ampliaciones de plazo, lo que derivó a que la fecha de culminación de la obra se prorrogue hasta el 10 de agosto de 2011. Cabe aclarar que en ninguna de las ampliaciones de plazo aprobadas se reconoce beneficio económico alguno a favor de la Demandante.

Es el caso que con fecha 26 de julio de 2011, en virtud de la Resolución Jefatural N° 077-2011-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR, las partes suscribieron la Adenda N° 07 al Contrato de Obra N° 218-2010-VIVIENDA/VMCS-PRONASAR, con el objeto de ampliar el plazo del servicio hasta el 10 de agosto de 2011 y establecer el costo total del servicio en S/.826,789.14, incluyendo impuestos, gastos y utilidades, puesto que se tiene en cuenta un presupuesto adicional y un deductivo por reducción de una serie de partidas que no se ejecutarían.

En dicho contexto, STIVEN mediante la Primera Pretensión Principal solicita el reconocimiento y aprobación del Adicional Complementario N° 01 Partida de Tarrajeo Interior, valorizado en la suma de S/.154,988.17, pues señalan que se trata de una variación que devino en un "Evento Compensable" ejecutando efectivamente el servicio.

Ahora bien, se le denomina Adicionales a todas aquellas prestaciones (trabajos complementarios y/o mayores metrados) que se incrementan complementariamente; y son tales, cuando resultan indispensables para el

cumplimiento de la finalidad del contrato. En consecuencia, los adicionales de obra implica prestaciones adicionales no consideradas en el Expediente Técnico ni en el Contrato, cuya realización resulta indispensable y necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal; con lo cual, no puede considerarse obra adicional aquella que no es indispensable aun cuando pueda tener compatibilidad con la unidad de la prestación.

Del mismo modo, el Numeral 44 del Contrato de Obra N° 218-2010-VIVIENDA/VMCS-PRONASAR señala expresamente las situaciones que pueden ser considerados "Eventos Compensables"

Igualmente para su reconocimiento y por consiguiente, el pago, se requiere la aprobación previa de la Entidad a través de comunicación escrita a fin de que el inspector o supervisor pueda verificar si cumple con los requisitos para ser considerada como actividad indispensable necesaria para cumplir con la finalidad del contrato.

En el caso concreto, podemos advertir que la prestación de tarrajeo interior constituye un adicional de obra pues dicha actividad no se encuentra contemplada en el Expediente Técnico ni en el Contrato de Obra N° 218-2010-VIVIENDA/VMCS-PRONASAR, con lo cual, se debe verificar si la misma resulta necesaria para cumplir con la finalidad de la obra materia de contrato. Asimismo, se debe verificar si STIVEN incurrió en error o confusión al ejecutar dicha actividad pues la misma para su reconocimiento debió ser reconocida y aprobada por PRONASAR.

Podemos verificar que con Informe Técnico N° 018-2001-OS/ADERCONSULT-PIURA/GO-RFMM, del 20 de julio de 2011, el Supervisor de la Obra presentó el Presupuesto Adicional N° 01 por un importe de S/491,049.79; sin embargo, en dichas partidas no se encontraba incluida la partida referida a tarrajeo interior. Asimismo, en los asientos de los Cuadernos de Obra correspondientes a las obras Bellavista, Miraflores y San Clemente vinculadas al contrato de obra, no se reconoció el tarrajeo interior como actividad aprobada; e incluso, se puede advertir que se señala expresamente que cualquier trabajo no contemplado en el Presupuesto no sería valorizado.

En atención a lo expuesto, este Tribunal Arbitral considera que STIVEN tuvo pleno conocimiento que el trabajo adicional por la actividad de tarrajeo interior no habría sido reconocido por PRONASAR, con lo cual, el Contratista pudo o se encontraba en la posibilidad de paralizar los trabajos o simplemente dejar de ejecutarlos y entregar las obras materia del contrato sin el tarrajeo interior; sin embargo, decidió ejecutarlas bajo su cuenta y riesgo.

A este respecto, debe entenderse que el cumplimiento de una obligación, obedece no sólo a condición de mero hecho sino que además de derecho, por ello quiere decirse que un obligado no cumple su obligación únicamente con efectuar materialmente lo establecido a su cargo, en el contrato y las bases, sino que dicho cumplimiento debe efectuarse conforme las condiciones establecidas en los mismos. La relevancia de este concepto radica en que la conformidad del cumplimiento de una obligación estriba en la satisfacción de un interés o finalidad del acreedor, que las partes han establecido que sea de cargo del deudor. En el caso de que la parte acreedora sea el Estado, se trata de un interés de carácter no egoísta sino que, como corresponde, este interés tiene una naturaleza especial y superior a la del privado debido a la trascendencia social y pública del mismo.

De otro lado, lo anterior no puede entenderse como una entera sujeción del privado (contratista) a las necesidades de la entidad contratante, sino que es el contrato y las bases, el lugar donde las partes, y en este caso, la entidad debe expresar los fines para los cuales ha contratado con el privado. Por ello, el reproche de un incumplimiento con el Estado es mayor que el de un contrato privado, en términos cualitativos.

En el mismo sentido (i.e. cualitativo) no se puede considerar al privado totalmente sujeto a las necesidades de la entidad, que no hayan sido expuestas en las bases y en el contrato.

En el caso concreto, las actividades desarrolladas por STIVEN, relacionadas al tarrajeo interior no se encontraban contempladas en el Expediente Técnico ni en el Contrato de Obra suscrito entre las partes; con lo cual, se consideran prestaciones adicionales; sin embargo, éstas no resultarían indispensables para la finalidad del contrato, puesto que no fueron consideradas ni incluidas por el Supervisor de la Obra en sus informes y anotaciones en el Cuaderno de Obra.

Cabe precisar que la actividad reclamada como prestación adicional no se encuentra contemplada en algunos de los supuestos señalados en el Numeral 44 del Contrato de Obra N° 218-2010-VIVIENDA/VMCS-PRONASAR, como "Evento Compensable" y en todo caso, se entiende que para que resulte compensable se requiere que previamente se encuentre autorizado por la Entidad.

En tal sentido, la Demandante no sólo tuvo la posibilidad de suspender o paralizar los trabajos de tarrajeo interior, sino de simplemente no ejecutarlos y entregar las obras sin la ejecución de dicha actividad, dando cabal cumplimiento su obligación; con lo cual, el Tribunal Arbitral considera que no se le puede obligar a PRONASAR reconocer actividades que no formaron parte de las prestaciones contratadas y por consiguiente, es de la opinión que la primera pretensión principal debe ser declarada INFUNDADA.

3. **Determinar si corresponde ordenar que PRONASAR pague a favor de STIVEN el Adicional Complementario denominado "Adicional No. 01: Partida Tarrajeo Interior" valorizado en S/.154,988.17 Nuevos Soles, así como, los "Intereses TEA" calculados en la suma de S/.31,114.24 Nuevos Soles, generados por el no pago oportuno respecto de la ejecución del Contrato de Obra No. 218-2010-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR.**

Sobre el particular, estando a los considerandos expuestos en el punto precedente y siguiendo los mismos fundamentos de hecho y de derecho expuestos; este Tribunal Arbitral es de la opinión que no procede el pago del denominado Adicional N° 01 por tarrajeo interior y por consiguiente se debe declarar INFUNDADA la pretensión del pago de la valorización por dichas actividades no reconocidas ni autorizadas por PRONASAR así como del pago de intereses por el no pago oportuno.

4. **Determinar si corresponde ordenar a PRONASAR que reconozca y apruebe la "Liquidación Final" presentado por STIVEN, respecto del Contrato de Obra No. 218-2010-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR. y si corresponde incluir en dicha liquidación el Adicional complementario denominado "Adicional No. 01: Partida Tarrajeo Interior".**

STIVEN demanda como Segunda Pretensión Principal que se reconozca y apruebe la Liquidación Final al Contrato de Obra N° 218-2010-VIVIENDA/VMCS-PRONASAR presentada a la Entidad, donde incluye el Adicional Complementario denominado "Adicional N° 01 Partida Tarrajeo Interior"

Al respecto, conforme lo manifestado en los puntos precedentes, y conforme a lo acreditado por las partes durante el desarrollo del proceso arbitral, el Adicional Complementario denominado "Adicional N° 01 Partida Tarrajeo Interior" no fue autorizado por la Entidad, incluso, resulta claro que PRONASAR mediante resolución Jefatural N° 077-2011-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR y Resolución Jefatural N° 133-2011/VIVIENDA/VMCS/PAPT/PRONASAR denegó los adicionales expresamente. Asimismo, conforme se ha podido verificar de los asientos de los Cuadernos de Obra, el Supervisor señaló expresamente que no sería valorizadas partidas que no se encuentren incluidas en el presupuesto.

En tal sentido, STIVEN contaba con la posibilidad de no sólo paralizar los trabajos de tarrajeo interior sino que además, de no proceder con su ejecución; tomando en cuenta que dichas actividades no resultan indispensables para la finalidad del contrato, dado que sin el tarrajeo interior las obras cumplen con su fin específico.

De otro lado, el Numeral 57 del Contrato de Obra N° 218-2010-VIVIENDA/VMCS-PRONASAR establece un proceso para la liquidación del contrato, a través del cual el Contratista le presenta al Gerente de Obras de la Entidad un estado de cuenta, con el importe que considera se le adeuda en virtud del contrato antes del vencimiento del periodo de Responsabilidad por Defectos. El Gerente de Obras se pronunciará dentro del plazo de 56 días de recibido el estado de cuenta.

Pues bien, se encuentra acreditado en autos que la Liquidación Final de Obra presentada por STIVEN a PRONASAR fue observada por ésta última, mediante Carta N° 158-2012/CG-OS/ADERCONSULT-PIURA porque incluía conceptos que no habrían sido incluidos en la aprobación de las resoluciones jefaturales emitidas por la Entidad y la adenda correspondiente.

Del mismo modo, en la Liquidación Final presentada por STIVEN y que pretende se declare aprobada por este Tribunal Arbitral; se estableció un saldo a favor del Demandante por un importe ascendente a S/.53,806.85, del cual, S/.30,200.38 corresponderían a un fondo de garantía que habría sido devuelto por la Entidad, en su debida oportunidad.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, este Tribunal Arbitral es de la opinión de declarar INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal demandada por STIVEN.

5. **Determinar si corresponde ordenar a PRONASAR que pague a favor de STIVEN el "Saldo de Valorización Final de la Obra", valorizado en S/.53,806.85 Nuevos Soles, producto de la ejecución del 100% de la obra.**

Sobre el particular, atendiendo a lo señalado por este Tribunal Arbitral en el punto precedente, la pretensión relacionada al pago del "Saldo de Valorización Final de la Obra", valorizado en S/.53,806.85 Nuevos Soles, producto de la ejecución del 100% de la obra debe ser declarada INFUNDADA.

6. **Determinar si corresponde ordenar a PRONASAR que devuelva a favor de STIVEN el “Fondo de Garantía” valorizado en la suma de S/30,200.38 Nuevos Soles, producto de la ejecución del 100% de la obra; así como los “Intereses TEA” calculados en la suma de S/4,527.22 Nuevos Soles, por tener inmovilizado injustificadamente el Fondo de Garantía.**

De acuerdo a lo establecido en el Contrato de Obra N° 218-2010-VIVIENDA/VMCS-PRONASAR, la Entidad cuenta con un plazo para devolver el “fondo de garantía” al Contratista.

Al respecto conforme lo acreditado por PRONASAR durante el desarrollo del presente proceso arbitral, el “Fondo de Garantía” valorizado en la suma de S/30,200.38 Nuevos Soles, fue devuelto a STIVEN, de la siguiente manera:

- a) 50% cuando se emitió el Certificado de Terminación de Obras.
- b) 50% cuando transcurrió el periodo de responsabilidad por defectos y una vez verificado que las obras efectivamente no contaban con defectos.

En consecuencia, al haberse acreditado el cumplimiento de la devolución del total del importe que constituye el fondo de garantía, este Tribunal Arbitral considera que las pretensiones señaladas en el presente punto deben ser consideradas INFUNDADAS.

7. **Determinar si corresponde dejar sin efecto la exigencia de mantener vigente la carta fianza, así como la devolución del certificado o título que lo contiene o en su defecto, se disponga el reconocimiento y pago del valor de la “Carta Fianza”, valorizado en la suma de S/97,396.75 Nuevos soles.**

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Numeral CGC 52.1 del Contrato de Obra No. 218-2010-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR, el Contratista cuenta con la obligación de mantener vigente la Carta Fianza por concepto de garantía por cumplimiento hasta la liquidación del contrato.

En el caso concreto y conforme a los puntos analizados, la liquidación final del Contrato de Obra No. 218-2010-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR no habría sido aprobada; con lo cual, la obligación de mantener vigente la carta fianza subsiste y constituye responsabilidad de STIVEN.

En atención a lo expuesto, este Tribunal Arbitral considera que la vigencia de la carta fianza como garantía de cumplimiento del Contrato de Obra No. 218-2010-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR constituye una obligación del Contratista hasta la liquidación final del contrato de obra, con lo cual, se debe declarar INFUNDADA la pretensión contenida en el presente punto.

8. **Determinar si corresponde ordenar a PRONASAR que reconozca y pague a favor de STIVEN los “Gastos Financieros” valorizados en la suma de S/6,611.36 Nuevos Soles, que fueron pagados al Banco de Crédito del Perú por el mantenimiento y renovación de la Carta Fianza.**

Este Tribunal Arbitral considera en base a los fundamentos indicados en el punto precedente, que carece de sentido trasladar los gastos financieros por el mantenimiento de la carta fianza a PRONASAR, dado que mantener la vigencia de la garantía constituye una obligación contractual del Contratista y por ende,

es el mismo contratista quien debe asumir los gastos que resulten necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

9. Determinar si corresponde ordenar a PRONASAR que reconozca y pague a favor de STIVEN los "Intereses por capital de Trabajo Inmovilizado" calculado en la suma de S/.23,072.09 Nuevos Soles, por compulsar a Representaciones Stiven a mantener vigente la carta fianza sin mandato legal, contractual o administrativo que lo justifique.

Tal como este Tribunal Arbitral lo ha señalado en los dos puntos precedentes y atendiendo a los fundamentos allí expuestos, la pretensión relacionada al reconocimiento y pago de PRONASAR a STIVEN de los "Intereses por capital de Trabajo Inmovilizado" deben desestimarse, puesto que sí constituye una obligación contractual a cargo del Contratista, la de mantener vigente la carta fianza hasta la liquidación final del contrato.

10. Determinar si corresponde ordenar que PRONASAR pague a favor de STIVEN una indemnización ascendente a S/.100,000.00 Nuevos Soles por los daños y perjuicios económico ocasionados por la mora, lucro cesante y el daño emergente, generados por que PRONASAR no se pronunció dentro del plazo contractual sobre la ejecución del adicional complementario denominado "Adicional No. 01:Partida Tarrajeo Interior"; no aprobó oportunamente la "Liquidación final de la Obra", por la mora incurrida al no reconocer y pagar el adicional de la obra; por la retención ilegal del fondo de garantía; por la retención ilegal del Saldo Final de la valorización de la obra; y por obligar ilegalmente a STIVEN en mantener vigente la Carta Fianza sin mandato legal, contractual o administrativo válido.

De acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1321° del Código Civil: *"El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente, como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución"*. El fundamento jurídico de la indemnización integral se ubica en el quebrantamiento de lo convenido por las partes dando lugar a una situación de injusticia que no debe existir en ningún contrato.

El tratadista argentino Gabriel A. Stiglitz³ señala que, *"(...) el contrato, como fuente de obligaciones, genera la sujeción del deudor al deber de cumplir la prestación comprometida..."* y es frente al incumplimiento de ese deber que surge la responsabilidad civil como la *"(...) obligación impuesta, como reacción del ordenamiento, a quien infringe un deber jurídico, dañando a otro"*.

Así, la responsabilidad civil por daños se basa en los siguientes elementos que han de considerarse para declarar fundada una pretensión de esta naturaleza: (i) antijuricidad o ilicitud del acto que da lugar a la reclamación; (ii) daños efectivamente causados y probados como consecuencia de dicho acto; (iii) la relación o nexo de causalidad entre el acto ilícito que provoca el daño y los daños efectivamente probados; y (iv) la imputabilidad o el factor de atribución que responsabiliza a quien los ha causado y le obliga a indemnizarlos, factor que se define por medio del dolo o la culpa con el que actúa el causante.

³ STIGLITZ, Gabriel A. Responsabilidad Civil por Incumplimiento Contractual. En: Contratos. Teoría General. (Director: Rubén S. Stiglitz). Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1994. Tomo I. p. 653.

En relación a la antijuricidad podemos decir que este elemento es siempre exclusivamente típico y no atípico, pues resulta del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso, o del cumplimiento tardío o moroso. Esto significa en consecuencia, que en la responsabilidad contractual las conductas que pueden dar lugar a la obligación legal de indemnizar, son siempre conductas tipificadas legalmente.

La antijuricidad típica contractual se encuentra expresamente prevista en el artículo 1321° del Código Civil. En el ámbito contractual, al estar tipificada y predeterminadas las conductas ilícitas o antijurídicas, resulta evidente que la obligación de indemnizar nacerá siempre que se cause un daño al acreedor como consecuencia de haber incumplido absoluta o parcialmente una obligación.

Respecto al daño causado, debemos señalar que éste constituye un aspecto fundamental de la responsabilidad civil, pues se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil. Existe unanimidad en la doctrina en que el mismo puede ser de dos categorías: *patrimonial* y *extrapatrimonial*. Respecto del daño patrimonial se sabe que es de dos clases: *el daño emergente*, es decir, la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, y el *lucro cesante*, entendido como la ganancia dejada de percibir⁴.

En lo relativo a la relación de causalidad, la misma es un requisito de toda la responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase.

Aplicando lo señalado anteriormente al caso materia del presente arbitraje, tenemos que el daño patrimonial, para ser resarcible, debe cumplir con una serie de requisitos que vamos a nombrar y explicar brevemente, a saber:

- (i) en primer término podemos decir que el daño a reparar tiene que ser *cierto*, ya sea actual o futuro. ¿Qué quiere decir cierto? Cierto es opuesto a eventual o hipotético. La existencia debe ser constatada para poder condenarse al pago de la indemnización. Puede ser un daño futuro, es decir, no realizado aún al momento del hecho o aún al momento de la sentencia;
- (ii) el daño tiene que ser *subsistente*. Es decir, que no debe haber desaparecido en el momento en que debe ser resarcido;
- (iii) el daño debe ser propio de quien lo reclama es decir, *personal*, nadie puede pretender ser indemnizado por un daño sufrido por un tercero. El daño personal puede ser directo o indirecto. Es directo el que se produce cuando el acto lesivo recae sobre la persona o bienes del damnificado, que es a la vez víctima del hecho, y es indirecto cuando el acto atacó los bienes o la persona de la víctima y se refleja en el patrimonio de otro que resulta damnificado; por último
- (iv) debe haber un *interés legítimo*.

⁴ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil. Lima: Grijley, 2003, 2ª Edición. p. 32-35.

En el presente caso, STIVEN alega haber sufrido un daño argumentando que los mismos ascenderían a: S/. 100,000.00, como consecuencia de la mora, el lucro cesante y el daño emergente generados por la falta de pronunciamiento dentro del plazo contractual, respecto a la ejecución del adicional complementaria denominada Adicional N° 01 Partida Tarrajeo Interior y por la no aprobación oportuna de la liquidación final de obra; por la retención ilegal del fondo de garantía; por la retención ilegal del Saldo Final de la valorización de la obra; y por obligar ilegalmente a Representaciones Stiven en mantener vigente la Carta Fianza sin mandato legal, contractual o administrativo válido.

Pues bien, STIVEN no sólo no acredita el daño efectivamente irrogado como consecuencia de los supuestos incumplimientos por parte de PRONASAR; sino que además, como lo hemos expuesto en los puntos precedentes, este Tribunal Arbitral considera que no existieron incumplimientos imputables a la Entidad.

En atención a los fundamentos expuestos en los puntos precedentes, este Tribunal Arbitral, considera en este extremo, declarar INFUNDADO el presente punto controvertido, por cuanto no se ha acreditado documentalmente, o con medio probatorio válido, el perjuicio que menciona el Contratista, toda vez que no basta con invocar los hechos del daño, sino que estos deben estar cotejados y probados conforme lo establece los precedentes citados.

11. Determinar si corresponde que PRONASAR pague a favor de Representaciones Stiven las costas del presente proceso, valorizados en una de S/.4,141.00 Nuevos Soles, así como determinar si corresponde ordenar que PRONASAR asuma el 100% de los costos del presente proceso, los que comprenden los gastos arbitrales por la suma de S/.30,238.25 Nuevos Soles, así como los gastos que se generen en el curso del presente arbitraje.

Sobre esta pretensión debe entenderse que lo que pretende STIVEN es que PRONASAR le reembolse su parte correspondiente de las costas y costos derivados del presente proceso arbitral. Siendo que los costos son los honorarios de abogado, mientras que las costas son los honorarios arbitrales y los demás gastos arbitrales realizados en el proceso.

Que, de acuerdo con lo establecido en el Acta de Instalación, las partes estuvieron de acuerdo en que sea de aplicación las estipulaciones contenidas en el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

De esta manera, según lo dispuesto por el artículo 57 del referido Reglamento, *“el Tribunal Arbitral se pronunciará en el Laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral”*.

Seguidamente, el referido artículo dispone: *“si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones [...]”*

Ahora bien, la condena de costas y costos constituye una consecuencia de la vulneración del principio de la buena fe procesal⁵. Una regla principal sobre esta cuestión es que la condena de costas y costos procede normalmente contra la parte vencida, sin embargo en el fondo dicha condena debe ser resultado de la valoración de la conducta de las partes en el proceso arbitral. Este criterio está señalado en el artículo 38 del Decreto Legislativo que norma el arbitraje:

“Artículo 38.- Buena fe.

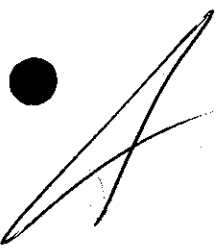
Las partes están obligadas a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales y a colaborar con el tribunal arbitral en el desarrollo del arbitraje.”

Asimismo, en el presente proceso, el Tribunal ha apreciado que ambas partes se han comportado de conformidad a la buena fe procesal basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultan atendibles y que, por ello, han litigado convencidas de sus posiciones ante la controversia; y con absoluta buena fe procesal.

Por otro lado, desde un punto de vista de derecho material (*i.e.* contrataciones del estado) la controversia sometida a arbitraje ha mostrado que la conducta de las partes en ningún caso ha sido producto de una temeridad, así como, las pretensiones defensas de fondo planteadas por las partes, están dentro de lo que permite (en abstracto) el marco legal.

En atención a ello, el Tribunal Arbitral considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, es decir, cada parte debe asumir el monto de las costas y costos del presente proceso que ya hayan sufragado o que se hubiere comprometido a sufragar en el futuro.

CUESTIONES FINALES



Finalmente, estando a los considerandos precedentes y siendo que los miembros del Tribunal Arbitral no representan los intereses de ninguna de las partes y ejercen el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones han tenido plena independencia y no han estado sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y dejando que a través del presente laudo, el Tribunal Arbitral se pronuncia sobre todas las pretensiones formuladas por las partes.

FALLO ARBITRAL:

Por todo lo expuesto este Tribunal Arbitral lauda

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la PRIMERA PRETENSION SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la SEGUNDA PRETENSION SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL.

⁵ PICÓ I JUNOY, Joan. *El principio de la buena fe procesal*. Barcelona: Bosch, 2003. pág. 279 y siguientes.

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL.

QUINTO: Declarar **INFUNDADA** la PRIMERA PRETENSION SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL.

SEXTO: Declarar **INFUNDADA** la SEGUNDA PRETENSION SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL.

SÉTIMO: Declarar **INFUNDADA** la TERCERA PRETENSION SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL.

OCTAVO: Declarar **INFUNDADA** la CUARTA PRETENSION SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL.

NOVENO: Declarar **INFUNDADA** la QUINTA PRETENSION SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL.

DÉCIMO: Declarar **INFUNDADA** la SEXTA PRETENSION SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL.

DÉCIMO PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la TERCERA PRETENSÓN PRINCIPAL.

DÉCIMO SEGUNDO: Declarar **INFUNDADAS** la CUARTA Y QUINTA PRETENSÓN PRINCIPAL; y **ORDENAR** que cada una de las partes asuma las costas y costos del presente proceso, en iguales proporciones, es decir, que cada una asuma los gastos que le ha generado el desarrollo del presente proceso.


MANUEL CHACALTANA MC. MILIAN

AMÉRICO GARCÍA ROJAS


FERNANDO CAUVI ABADIA

LAUDO ARBITRAL NACIONAL DE DERECHO

Caso Arbitral No. 2583-2013-CCL

RESOLUCION No. 019

Lima, 30 de julio del dos mil catorce

2014 JUL 31 PM 5 09

RECIBIDO
NO ES SEÑAL DE
CORRESPONDENCIA

VOTO DISCREPANTE:

Del Arbitro Américo Rolando García Rojas.

FUNDAMENTOS:

1. En relación a la Primera Pretensión Principal, y la Primera y Segunda Pretensión Subordinada a ésta.-
 - 1.1. El 03 de febrero de 2011 se suscribe el "Acta de Entrega de Terreno" correspondiente al caserío de BELLAVISTA, distrito de Bellavista La Unión, provincia de Sechura, departamento de Piura.
 - 1.2. El 03 de febrero de 2011 se suscribe el "Acta de Entrega de Terreno" correspondiente al caserío de MIRAFLORES, distrito de Bellavista La Unión, provincia de Sechura, departamento de Piura.
 - 1.3. El 06 de febrero de 2011 se suscribe el "Acta de Entrega de Terreno" correspondiente al caserío de SAN CLEMENTE, distrito de Bellavista La Unión, provincia de Sechura, departamento de Piura.
 - 1.4. El 10 de Agosto de 2011 se suscribió el "Acta de Terminación de Obra" correspondiente al caserío de BELLAVISTA, distrito de Bellavista La Unión, provincia de Sechura, departamento de Piura.

- 1.5. El 10 de Agosto de 2011 se suscribió el "Acta de Terminación de Obra" correspondiente al caserío de MIRAFLORES, distrito de Bellavista La Unión, provincia de Sechura, departamento de Piura.
- 1.6. El 10 de Agosto de 2011 se suscribió el "Acta de Terminación de Obra" correspondiente al caserío de SAN CLEMENTE, distrito de Bellavista La Unión, provincia de Sechura, departamento de Piura.
- 1.7. El 20 de octubre de 2011 se suscribe el "Acta de Observaciones para Corrección por Defectos" correspondiente al caserío de BELLAVISTA, distrito de Bellavista La Unión, provincia de Sechura, departamento de Piura.
- 1.8. El 20 de octubre de 2011 se suscribe el "Acta de Observaciones para Corrección por Defectos" correspondiente al caserío de MIRAFLORES, distrito de Bellavista La Unión, provincia de Sechura, departamento de Piura.
- 1.9. El 20 de octubre de 2011 se suscribe el "Acta de Observaciones para Corrección por Defectos" correspondiente al caserío de SAN CLEMENTE, distrito de Bellavista La Unión, provincia de Sechura, departamento de Piura.
- 1.10. El 21 de Noviembre de 2011 se suscribe el "Acta de Recepción de Obra" correspondiente al caserío de BELLAVISTA, distrito de Bellavista La Unión, provincia de Sechura, departamento de Piura.
- 1.11. El 21 de Noviembre de 2011 se suscribe el "Acta de Recepción de Obra" correspondiente al caserío de MIRAFLORES, distrito de Bellavista La Unión, provincia de Sechura, departamento de Piura.
- 1.12. El 21 de Noviembre de 2011 se suscribe el "Acta de Recepción de Obra" correspondiente al caserío de SAN CLEMENTE, distrito de Bellavista La Unión, provincia de Sechura, departamento de Piura.

1.13. El 21 de Diciembre de 2011 se expide el "CERTIFICADO DE TERMINACION DE OBRA" a favor de nuestra representada NEGOCIACIONES Y REPRESENTACIONES STIVEN E.I.R.L. por haber terminado la ejecución de la Obra "Construcción de Saneamiento del Lote 04 en las localidades de Bellavista, Miraflores y San Clemente, ubicado en los distritos de Bellavista La Unión, provincia de Sechura, departamento de Piura"; materia de la Licitación Pública Nacional N° 0004-2010-VIVIENDA/PAPT/PRONASAR, y el "CONTRATO DE OBRA N° 218-2010-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR – LOTE 4.

1.14. Considerando que el "CONTRATO DE OBRA N° 218-2010-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR – LOTE 4 - "Construcción y Rehabilitación de Ocho (08) Obras de Saneamiento y Obras Complementarias de Agua en los Distritos de Bellavista de La Unión, Cura Mori y el Tallán, provincia de Sechura y departamento de Piura (Segunda Convocatoria)", suscrito el 17 de diciembre de 2010; **establece que la "norma aplicable en caso de controversia es la Ley del Perú", en este caso en todo lo no previsto en materia contractual corresponde aplicar las normas del Código Civil, que viene a ser el derecho común por autonomasia;** se tiene que la demandada "UGP PRONASAR" - Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, está incurriendo en "Enriquecimiento Sin Causa", lo que se encuentra establecido en el Artículo 1954 del Código Civil que prevee; "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".

1.15. De acuerdo a la doctrina, nuestra legislación nacional en su Artículo 1954 del Código Civil; sobre el enriquecimiento sin causa, el Dr. Eloy Maduro Luyando en su obra Curso de Obligaciones. Derecho Civil III, dice lo siguiente: *"Dado que la noción de enriquecimiento sin causa se funda en la idea o necesidad de restituir o restablecer el equilibrio patrimonial entre dos sujetos de derecho (el enriquecido y el empobrecido), y no en la idea de reparar ningún daño injusto causado, la indemnización objeto de la acción in rem verso tiene por finalidad la*

restitución o restablecimiento del equilibrio patrimonial alterado; por lo tanto, es una acción de equidad que no aspira a indemnizar al empobrecido de todo su empobrecimiento, ni tampoco despojar al enriquecido de todo su enriquecimiento, sino persigue restaurar en lo posible el equilibrio patrimonial entre dichas partes." (Maduro Luyando, Eloy. Curso de Obligaciones. Derecho Civil III. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, Manuales de Derecho, Séptima Edición, 1989, p. 722).

1.16. La ejecución de la "Partida del Tarrajeo", y su correspondiente reconocimiento y pago también se encuentra previsto en distintos Artículos del Código Civil, como se cita a continuación:

a) Aprobación tácita de excesos de la prestación:

Artículo 1761.- Informado el comitente del apartamiento de las instrucciones por el prestador de servicios, el silencio de aquél por tiempo superior al que tenía para pronunciarse, según los usos o, en su defecto, de acuerdo con la naturaleza del asunto, importa la aprobación del encargo.

b) Aceptación tácita de la obra:

Artículo 1779.- Se entiende aceptada la obra, si el comitente la recibe sin reserva, aun cuando no se haya procedido a su verificación.

c) Responsabilidad por diversidad y vicios de la obra:

Artículo 1782.- El contratista está obligado a responder por las diversidades y los vicios de la obra.

La recepción de la obra, sin reserva del comitente, descarga de responsabilidad al contratista por las diversidades y los vicios exteriores de ésta.

2. En relación a la Segunda Pretensión Principal, y de la Primera, Segunda y Cuarta Pretensión Subordinada a ésta.-

2.1 En relación a la exigencia innecesaria de mantener vigente una Carta Fianza aún cuando el CONTRATO DE OBRA Nº 218-2010-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR-Lote 4,

en su Artículo 52.1 de las Condiciones Generales del CONTRATO DE OBRA N° 218-2010-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR, establece sobre las "Garantías" que;

"El contratista deberá proporcionar al Contratante la Garantía de Cumplimiento a más tardar en la fecha definida en la Carta de Aceptación y por el monto estipulado en las CEC, ... La validez de la Garantía de Cumplimiento excederá en 28 días la fecha de emisión del Certificado de Terminación de las Obras en el caso de una garantía bancaria, y excederá en un año dicha fecha en el caso de una Fianza de Cumplimiento."

2.2 El Artículo 52.1 de las Condiciones Especiales del CONTRATO DE OBRA N° 218-2010-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR, establece sobre las "Garantías" que;

*"El monto de la Garantía de Cumplimiento es:
(a) Garantía: 10% del monto del contrato constituida por una carta fianza, ... extendida a favor del Contratante, vigente hasta la liquidación del Contrato."*

2.3 El Artículo 35.1 de las Condiciones Generales del CONTRATO DE OBRA N° 218-2010-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR, establece sobre el "Periodo de Responsabilidad por Defectos", que;

"El Gerente de Obras notificará al Contratista todos los defectos de que tenga conocimiento antes de que finalice el "Periodo de Responsabilidad por Defectos", que se inicia en la fecha de terminación y se define en las CEC ..."

2.4 En tanto que el Artículo 35.1 de las Condiciones Especiales del CONTRATO DE OBRA N° 218-2010-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR;

"El "Periodo de Responsabilidad por Defectos" es: 12 meses a partir de la fecha en que el Gerente de Obra emita el Certificado de Término de la Obra"

2.5 El Artículo 57.1 de las Condiciones Generales del CONTRATO DE OBRA N° 218-2010-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR, establece sobre la "Liquidación Final de la Obra" que;

"El contratista deberá proporcionar al Gerente de Obras un estado de cuenta detallado del monto total que el Contratista considere que se le adeuda en virtud del Contrato antes del vencimiento del "Periodo de Responsabilidad por Defectos". El Gerente de Obras emitirá un Certificado de Responsabilidad por Defectos y certificará cualquier pago final que se adeude al Contratista dentro de los 56 días siguientes a haber recibido del Contratista el estado de cuenta detallado y éste estuviera correcto y completo a juicio del Gerente de Obras. De no encontrarse el estado de cuenta correcto y completo, el Gerente de Obras deberá emitir y hacer llegar al Contratista, dentro de dicho plazo, una lista que establezca la naturaleza de las correcciones o adiciones que sean necesarias ..."

2.6 El contratista cumplió con presentar mediante Carta No. 029-2012-NRST del 23 de abril de 2012, Carta No. 031-2012-NRST del 02 de mayo de 2012 y Carta No. 051-2012-NRST del 11 de junio de 2012,,la "Liquidación Final de la Obra", esto dentro del plazo establecido en los Artículos 35.1 y 57.1 de las Condiciones Generales del Contrato, y el Artículo 35.1 de las Condiciones Especiales del Contrato; considerando que el Gerente de Obra emitió los "Certificados de Término de la Obra" el 23 de diciembre de 2011, **entonces el plazo que dura "El "Periodo de Responsabilidad por Defectos" concluyó el 22 de diciembre de 2012.**

2.7 Considerando que mediante Carta No. 051-2012-NRST del 11 de junio de 2012, el contratista cumplió con presentar el último requerimiento para la "Liquidación Final", habiendo vencido el plazo de cincuenta y seis (56) días calendarios el 06 de agosto de 2012, para que el Gerente de Obra proceda a notificar las "correcciones o adiciones necesarias" (observaciones) o en su defecto emita el "Certificado de Responsabilidad por Defectos"; sin embargo está acreditado que ni el Gerente de Obra, ni PRONASAR han cumplido con ninguna de ambas condiciones; sumándose a ello, el hecho que el "Periodo de Responsabilidad por Defectos" concluyó el 22 de diciembre de 2012; tenemos entonces que la

obligación del contratista de seguir manteniendo vigente la "Garantía de Cumplimiento" hasta la "Liquidación Final" se ha extinguido, en virtud a que ésta última (la Liquidación Final) que fue presentada por el contratista a quedado aprobada en forma ficta sin observaciones, correspondiendo que sea devuelta a partir del 23 de diciembre de 2012.


2.8 Está acreditado además que el contratista ha cumplido con comunicar a la demandada por conducto Notarial, para que disponga y comunique a quien corresponda, SE DEJE SIN EFECTO Y PROCEDA A LA DEVOLUCION DE LACARTA FIANZA extendida como "Garantía de Cumplimiento" del CONTRATO DE OBRA Nº 218-2010-VIVIENDA-VMCS-PRONASAR, dentro del plazo de 48 horas, o en su defecto antes de la fecha de su vencimiento como plazo máximo; toda vez que a la fecha no existe disposición administrativa, cláusula convencional o contractual, y mucho menos disposición legal alguna que obligase a el contratista a seguir manteniendo vigente la referida "Carta Fianza" como "Garantía de Cumplimiento".

FALLO ARBITRAL:

Por los fundamentos expuestos el Arbitro Américo Rolando García Rojas, emite su opinión discrepante en los siguientes términos:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal, así como las dos (02) Pretensiones Subordinadas a la misma.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal, así como la Primera, Segunda y Cuarta Pretensiones Subordinadas a la Segunda Pretensión Principal.



AMERICO ROLANDO GARCIA ROJAS